BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 24 DE ENERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 117,00

Nº 26.808

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1635/89

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1989.

Bs. As., 28/12/89

VISTO el artículo 33 de la Ley 23.410, incorporado a la Ley 11.672, complementaria permanente de Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el artículo 33 de la Ley 23.410, incorporado a la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, faculta la realización del proyecto de referencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1989 correspondiente al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Las planillas anexas no se publican.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 119/90

Acéptase la renuncia del Interventor en Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Bs. As., 12/1/90

VISTO la renuncia presentada por el Ingeniero D. Octavio FRIGERIO al cargo de Interventor en YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y lo previsto en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Ingeniero D. Octavio FRIGERIO (M.I. Nº 4.275.348), al cargo de Interventor en YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— José R. Dromi.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 131/90

Desígnase Subsecretario de Política Salarial del Sector Público de la Secretaría de Gestión Económica.

Bs. As., 17/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO de la SECRETARIA DE GESTION ECONOMICA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA al señor Licenciado Héctor Armando DOMENICONI (L.E. 4.692.045).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Antonio E. González.

HIDROCARBUROS

Decreto 132/90

Apruébase un contrato suscripto entre Y.P.F. y Pluspetrol Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CC y B-11 "Ñacuñan", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de Mendoza.

Bs. As., 17/1/90.

VISTO el Expediente Nº 208.014/89, del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con la firma PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CC y B-11 "ÑACUÑAN", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de Mendoza, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que la facultad para contratar en forma directa es conferida a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por el Artículo 7º inciso a), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, en el que se establece que puede efectuar este tipo de contrataciones cuando realizado un Concurso Público Internacional hubiera áreas declaradas desiertas.

Que el área CC y B-11 "ÑACUÑAN", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de Mendoza, fue declarada desierta respecto del Concurso Público Internacional Nº 14-274/87 (IV) en virtud de que la propuesta presentada por la firma PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, no fue considerada satisfactoria por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la firma PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, posteriormente presentó una nueva oferta que al reducir el plazo de Prospección Previa establecido en el Pliego de Condiciones del Concurso Público Internacional Nº 14-274/87 (IV) de treinta y seis (36) meses a veinticuatro (24) meses, fue considerada conveniente por la empresa estatal.

Que el texto contractual convenido entre las partes, se adecuó en lo pertinente, al modelo aprobado por Resolución Nº 242/87, Nº 295/88 y Nº 617/88 de la Secretaría de Energía.

Que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con la firma oferente, se encuentran debidamente fundamentadas en la elevación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO al solicitar la aprobación del contrato.

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal.

Que atento las motivaciones invocadas, se considera procedente amparar el contrato en lo dispuesto en el Artículo 7º, inciso a) del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y de los Artículos 7º y 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCA-

LES SOCIEDAD DEL ESTADO, por una parte, y la firma PLUSPETROL SOCIEDAD ANONIMA, por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CC y B-11 "ÑACUÑAN", Cuenca Cuyana y Bolsones, Provincia de Mendoza, cuya copia autenticada forma parte integrante del presenta decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 7º inciso a), del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 133/90

Encomiéndasele la representación judicial del Estado Nacional en las causas que se susciten, en el ámbito de la Capital Federal por la aplicación del Decreto Nº 36/90.

Bs. As., 17/1/90

VISTO las acciones judiciales promovidas contra el Estado Nacional en el ámbito de la Capital Federal, con motivo de la conversión de los depósitos a plazo fijo en títulos de la deuda pública externa, dispuesta por el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que dada la magnitud e importancia del asunto, así como las consecuencias que de él puedan derivar, resulta pertinente encomendar a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION la representación judicial del Estado en las causas que se susciten por tal motivo, en el ámbito de la Capital Federal.

Que la medida encuadra en lo dispuesto por el artículo 1º inciso c) de la Ley 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase al señor Procurador del Tesoro de la Nación la defensa del Estado Nacional en el ámbito de la Capital Federal, en las acciones judiciales que se promuevan con motivo de la conversión de los depósitos a plazo fijo en títulos de la deuda pública externa, dispuesta por el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990.

Art. 2º — Póngase la presente medida en conocimiento de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

FISCALIAS FEDERALES

Decreto 134/90

Encomiéndase a los Procuradores Fiscales Federales la representación judicial del Estado Nacional, en los juicios que se promuevan en el interior del país, por la aplicación del Decreto Nº 36/90.

Bs. As., 17/1/90

VISTO las acciones judiciales promovidas contra el Estado Nacional con motivo de la conversión de los depósitos a plazo fijo en títulos de la deuda pública externa, dispuesta por el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que varias de esas acciones han sido entabladas en el interior del país, en lugares donde el Estado Nacional carece de servicio jurídico, razón por la cual corresponde atribuir su representación judicial a los respectivos señores Procuradores Fiscales Federales.

Que sin perjuicio de ello, dada la magnitud de los intereses estatales en juego y la necesidad de propender a una armónica defensa de los mismos, resulta conveniente que sea la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION el organismo que imparta las pertinentes instrucciones.

Que la medida encuadra en lo dispuesto por los artículos 1º y 3º del Decreto Nº 411/80, modificado por su similar Nº 969 del 14 de agosto de 1981 y en lo establecido por el artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a los señores Procuradores Fiscales Federales la defensa y representación del Estado Nacional en los juicios que se promuevan en el interior del país con motivo de la conversión de los depósitos a plazo fijo en títulos de la deuda pública externa, dispuesta por el Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990.

Art. 2º — La PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION impartirá a los señores Procuradores Fiscales Federales las instrucciones pertinentes, para una mejor defensa de los intereses del Estado.

Art. 3º — Póngase la presente medida en conocimiento de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

JUSTICIA

Decreto 136/90

Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 16 de la Capital Federal.

Bs. As., 18/1/90

VISTO el expediente nº 75.005/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 16.

Que el señor doctor Miguel Julián del CASTILLO oportunamente recibió Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que, conforme a la doctrina de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el Acuerdo otorgado permite designar o trasladar al interesado en otro cargo de igual jerarquía siempre que medie su consentimiento (Fallos: 288:386 y 288:387).

Que el señor doctor Miguel Julián del CASTILLO ha presentado su consentimiento para ser designado titular del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL, dado que ha requerido expresamente tal designación a fs. 1 de los autos citados.

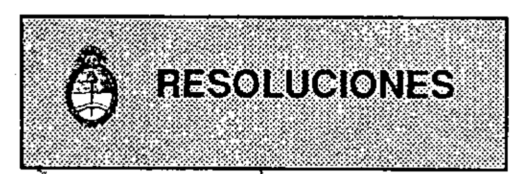
Que la designación de que se trata encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el art. 86, inc. 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL — JUZGADO Nº 16— al señor doctor Miguel Julián del CASTILLO (Mat. nº 8.318. 665).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 188/89

Fíjanse las remuneraciones correspondientes a la actividad Cosecha y Embalaje de Manzanilla, de la Provincia de Buenos Aires, para el bimestre octubre-noviembre de 1989.

Bs. As., 21/12/89

VISTO el Registro CNTA. Nº 160 (Acta Nº 17/89) de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) referente a salarios correspondientes a la actividad "COSECHA Y EMBALAJE DE MANZANILLA", y

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en el monto de las retribuciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el bimestre octubre-noviembre de 1989 las remuneraciones para el personal ocupado en las plantas de almacenamiento, secado, manipulación y embalaje de manzanilla, en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

Por hora ₳ 215.- con S.A.C.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 189/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Horticultura de la Provincia de Buenos Aires, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89

VISTO la Resolución CNTA. Nº 156 y el Registro CNTA. Nº 160 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de HORTICULTURA en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de HORTICULTURA en la Provincia de Buenos Aires, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA Y POR TRABAJADOR:	Oct-Nov. MES	DIA	Dic.-Enero MES	DIA	Feb.-Marzo MES	DIA
	₳		₳		₳	
— APRENDICES:						
Mayores de 18 años	53.896.-	2.414.-	65.861.-	2.950.-	71.854.-	3.218.-
de 17 a 18 años	53.780.-	2.367.-	65.719.-	2.892.-	71.699.-	3.155.-
de 16 a 17 años	47.814.-	2.114.-	58.429.-	2.583.-	63.746.-	2.818.-
de 15 a 16 años	41.917.-	1.841.-	51.223.-	2.250.-	55.884.-	2.455.-
de 14 a 15 años	35.859.-	1.588.-	43.820.-	1.941.-	47.808.-	2.118.-
TAREAS GENERALES:						
Cuadrilla de carga, pasteros, zorreros y alzadores	59.769.-	2.631.-	73.038.-	3.215.-	79.684.-	3.508.-
Aradores y carreros	64.618.-	2.836.-	78.963.-	3.466.-	86.149.-	3.781.-
Regadores y enlienzadores	64.571.-	2.836.-	78.906.-	3.466.-	86.086.-	3.781.-
Obreros especializados	64.618.-	2.836.-	78.963.-	3.466.-	86.149.-	3.781.-
Choferes	78.717.-	3.468.-	96.192.-	4.238.-	104.945.-	4.624.-

Los patrones o contratistas que suministran la alimentación al personal ocupado, en ningún caso podrán cobrar por la misma, una suma mayor de ₳ 225.-; ₳ 275.- y ₳ 300.- para los bimestres Oct.-Nov., Dic.-Enero y Feb.-Marzo por día.

Art. 2º — Las remuneraciones por día fijadas en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional al sueldo anual complementario no así las mensuales que deberán abonarse conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 190/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Floricultura y Viveros de la Provincia de Buenos Aires, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89

VISTO la Resolución CNTA. Nº 155 y el Registro CNTA.Nº 160 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de FLORICULTURA y VIVEROS que se desarrollan en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

SALARIOS SIN COMIDA:	Oct.-Nov. MES	DIA	Dic.-Enero MES	DIA	Feb.-Marzo MES	DIA
	₳		₳		₳	
Trabajador calificado	57.540.-	2.744.-	70.314.-	3.353.-	76.713.-	3.658.-
Mecánicos generales y tractoristas	60.532.-	2.907.-	73.970.-	3.552.-	80.701.-	3.875.-
Trabajador semicalificado	55.683.-	2.643.-	68.045.-	3.230.-	74.237.-	3.524.-
Conductor tractorista	60.125.-	2.883.-	73.473.-	3.523.-	80.159.-	3.844.-
Trabajador no calificado	53.585.-	2.551.-	65.481.-	3.117.-	71.440.-	3.401.-

Cuando el trabajador deba realizar tareas en un establecimiento distinto al del lugar habitual de trabajo, el empleador deberá proporcionar por su cuenta la comida o en su defecto abonará por este concepto las sumas de ₳ 460.—; ₳ 562.— y ₳ 613.— para los bimestres Oct.-Nov., Dic.-Enero y Feb.-Marzo por cada comida principal.

Art. 2º — Las remuneraciones por día a que se refiere el artículo 1º incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario, no así las mensuales respecto de las cuales deberá abonarse conforme a las normas legales vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 191/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto de la Provincia de Buenos Aires, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89

VISTO la Resolución CNTA Nº 153 y el Registro CNTA Nº 160 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de manipulación y almacenamiento de granos y fardos de pasto en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

Distancia	POR BOLSA OCT/NOV	DIC/EN	FEB/MAR
	₳	₳	₳
Recargo hombreando a mayor distancia:			
De 16 a 17 metros	23,10	28,23	30,80
De 17 a 18 metros	23,34	28,52	31,12

Distancia	POR BOLSA OCT/NOV A	DIC/EN A	FEB/MAR A
De 18 a 19 metros	25,45	31,10	33,93
De 19 a 20 metros	26,76	32,70	35,68
Costura hacia adentro	4,58	5,60	6,11

Carga y descarga

Derecho, carga y descarga	21,26	25,98	28,34
Pesando en Balanza de Alto Porte, carga o descarga	25,45	31,10	33,93
Pesando en Balanza de Bajo Porte, carga o descarga	26,60	32,51	35,47
Estibador o pilero	4,58	5,60	6,11
Bajada y/o pulseada de bolsas de pilotes o estiba, camión o carro, para coser, cambiar o rellenar	7,90	9,65	10,53
Bajada de bolsa, cualquier destino	7,90	9,65	10,53
Cosidas aprovechando la hebra al máximo, por hebra	7,90	9,65	10,53
Cambiadas y/o rellenar con cosida de boca	13,36	16,33	17,82
Achicadas de bolsa que pasen de peso con movimiento pesando.	25,84	31,58	34,45
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o vagones, carros	7,51	9,18	10,02
Acomodar bolsas de cereales, sobre camiones, chatas y/o vagones, carros	6,02	7,36	8,03
Cuando se corte boca de bolsas sobre camión en rejillas o tolva percibirán como único movimiento	10,43	12,75	13,91
Corte de boca y vaciado de bolsas en máquinas de limpieza, como único movimiento	6,02	7,36	8,03
Enganchar, sacar y coser en embolsadora con mesa y sin movimiento	8,65	10,57	11,53
Enganchar, sacar y coser en boquilla sin movimiento	10,43	12,75	13,91
Enganchar, sacar y coser en boquilla con tobogán	8,65	10,57	11,53
Enganchar, sacar y coser en embolsadora, sin mesa y sin movimiento	11,17	13,65	14,89
Barrer camiones, vagones, carros, por unidad	58,46	71,44	77,94
Embolsar derrame, barridos	9,51	11,62	12,68
Limpiar vagones, chatas, por unidad	58,46	71,44	77,94
Cuando se trabaje en terrenos escabrosos, mayores de 15 cms. del nivel natural donde se realiza el trabajo, se recargará	5,85	7,15	7,80
Embolsar en boquilla de camiones, sin movimiento	26,76	32,70	35,68

	POR QUINTAL		
Descargar cereal a granel o gravitación directa	2,82	3,45	3,76
Cargar o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación	2,82	3,45	3,76
Cargar y/o descargar a granel c/impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	3,68	4,50	4,91
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos sin aireación o ventilación	13,24	16,18	17,65
Cuando se palee en vagón y/o galpón o silos con aireación o ventilación	9,29	11,35	12,38
Calafatear vagón para granel, cada uno	35,36	43,21	47,14
En los casos de limpieza interior, desinfección, etc. de los silos	CONVENCIONAL		

Transbordos: De galpón, de silo a silo, de galpón a silo o de silo a galpón, se aplicarán los salarios que corresponden a:

Cargar y/o descargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación	2,82	3,45	3,76
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o por gravitación, con emparejamiento	3,68	4,50	4,91
Palear en rejillas o camiones	8,55	10,45	11,40
Descargar a granel mediante el uso de plataforma hidráulica para la cuadrilla	2,82	3,45	3,76
Descarga a rejilla, por equipo	886.-	1.083.-	1.182.-
Descarga sin fin, por equipo	1.287.-	1.573.-	1.716.-

El equipo comprende chasis y acoplado de aproximadamente 30.000 Kgs.

Cuando se trabaje con burro, el salario se recargará un cincuenta por ciento (50 %) a partir de la séptima camada de bolsas. Este mismo recargo se abonará cuando se utilice burro o plancha en la carga de camiones o vagones de ferrocarril.

Los salarios sufrirán un descuento del 20 % cuando se trate de bolsas que pesen hasta 40 kilogramos, incluyendo las con fertilizante. Solamente podrá descontarse este 20 % en las bolsas tipo "semillas" que no sean de medida y cuyo peso, no exceda de 40 kilogramos. Las medidas reconocidas son 10x47; 10x58; 9x47; 9x52; 9x58; y 10x52 cms.

Silos Subterráneos	POR QUINTAL		
Descargar cereal a granel o gravitación directa de camiones	2,82	3,45	3,76
Cargar o descargar, con impulsor mecánico y/o gravitación	2,82	3,45	3,76
Descargar y/o cargar a granel con impulsor mecánico y/o gravitación con emparejamiento	3,68	4,50	4,91
Palear dentro del silo, en la carga o descarga, un movimiento cada tres metros que se efectúe por la cantidad del kilaje efectivo que se realice, se abonará	13,24	16,18	17,65
En los casos de desinfección, limpieza interior, etc. de los silos	CONVENCIONAL		

Trabajos con alpiste: Recargo del 32 %.

Movimiento de envases

Atados de bolsas vacías alcanzadas o no desde vagón, camión o carro a galpón o viceversa con estiba, atado de hasta 50 bolsas, por atado	3,50	4,28	4,67
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	8,82	10,78	11,76

Movimiento de materiales

Planchas de subir o bajar, cada una por movimiento	5,16	6,31	6,88
Colocar compuertas en vagones, cada uno	19,25	23,52	25,66
Mover durmientes de cualquier clase, cada uno	7,51	9,18	10,02
Planchones chicos, cargar y descargar y/o tender, cada uno.	12,67	15,48	16,89
Planchones grandes, cargar y descargar y/o tender, cada uno	23,34	28,52	31,12
Lienzos grandes, colocar o sacar, cada uno	15,24	18,62	20,31
Tapacaras emblecadas de 3 a 10 mts., colocar o sacar	17,94	21,92	23,91
Lonas chicas, cargar y/o descargar, cada una	9,29	11,35	12,38
Tapar o destapar pilas, con lona y movimiento por pila	12,15	14,85	16,20
Mesas, burros, caballetes grandes, medianos o chicos después de los tres primeros metros y hasta 14 metros	15,98	19,53	21,31
Transportar balanzas y/o platos, después de los 3 primeros metros y hasta 16 metros	15,98	19,53	21,31

Movimientos de vagones:

Mover vagones, vagonetas vacías hasta 16 metros por movimiento y por vagón	17,19	21,01	22,92
Mover vagones, vagonetas o chatas cargadas hasta 16 mts.	17,19	21,01	22,92
Por movimiento y por vagón, se incrementará sobre el salario establecido en el punto anterior, por tonelada	1,31	1,60	1,75

Movimientos de fardos de pasto:	POR FARDO		
Derecho hasta 33 kgs.	22,18	27,10	29,57
Derecho de 34 Kgs. hasta 44 Kgs.	23,90	29,21	31,87

	POR FARDO		
Derecho de 45 Kgs. y hasta 60 Kgs.	31,69	38,73	42,25
Pesando hasta 33 kgs.	24,53	29,98	32,71
Pesando de 34 kgs. hasta 44 Kgs.	26,01	31,78	34,67
Pesando de 45 kgs. hasta 60 kgs.	34,68	42,38	46,24
Alcanzar fardos de vagones, vagonetas, chatas, camiones o carros	7,34	8,97	9,79
Acomodar fardos en camiones, vagonetas, chatas, vagón, camiones, carros	7,34	8,97	9,79

Art. 2º – Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. – David Diskin. – Ricardo Grether. – Mario Mende Brun. – Julio García Arrouy. – Jorge R. Torres. – Carlos H. Degiorgi. – Carlos Huergo Fernández. – Jorge L. Ginzo.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 192/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de recolección y lavado de zanahoria de la Provincia de Buenos Aires, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89

VISTO la Resolución CNTA. Nº 157 y el Registro CNTA. Nº 160 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tares de recolección y lavado de zanahoria en su jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º – Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria en la Provincia de Buenos Aires jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

	Oct.-Nov. A	Dic.-Ene. A	Feb.-Marzo A
AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA:			
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargado sobre camión o acoplado	128,37	156,87	171,15
JUNTAR CON SURCO ABIERTO:			
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	123,80	151,28	165,05
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	59,60	72,83	79,46
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena, sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	123,80	151,28	165,05
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado	100,87	123,26	134,48
LAVADERO:			
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	73,75	90,12	98,32
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	68,77	84,04	91,69
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor cargando sobre camión o acoplado con cinta	59,60	72,83	79,46

Todos los trabajos que se realicen sin cinta sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %).

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º – Los salarios establecidos en el artículo 1º, llevan incluida la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º – Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. – David Diskin. – Ricardo Grether. – Mario Mende Brun. – Julio García Arrouy. – Jorge L. Ginzo. – Carlos R. Torres. – Carlos H. Degiorgi. – Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 193/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de Arreo de Ganado y Remates Ferias de la Provincia de Buenos Aires, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89

VISTO el Registro CNTA. Nº 160 por el que se proponen remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS, y

CONSIDERANDO:

Que analizadas las mismas y habiendo coincidido las representaciones, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º – Fijar para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 para el personal ocupado en tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES DE FERIAS en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, las siguientes remuneraciones:

1) ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas.

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA		
	Oct-Nov. A	Dic.-Enero A	Feb.-Marzo A
Capataz con caballo	7.847.-	9.589.-	10.462.-
Peón con caballo	6.165.-	7.534.-	8.220.-
Carrero sin elementos de trabajo	7.090.-	8.664.-	9.452.-
Carrero con carro y caballos de su propiedad	CONVENCIONAL		CONVENCIONAL
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma, por cada 5 kms. (1 Legua) por persona y sin comida	31,82	38,88	42,42
2) ARREOS A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elementos de trabajo, por legua:			
Capataz	1.178.-	1.440.-	1.571.-
Resero	616.-	753.-	822.-
Carrero con carro y caballo de su propiedad	CONVENCIONAL	CONVENCIONAL	CONVENCIONAL
VIATICO: Cuando no se proporciona comida deberá pagarse por comida principal	1.565.-	1.912.-	2.086.-

3) LOCALES DE REMATE-FERIAS, ESPECIALES A CAMPO, POR PERSONAL QUE TENGA ELEMENTOS DE TRABAJO POR DIA Y/O MEDIO DIA CON COMIDA:

	POR DIA A	MEDIO DIA A	POR DIA A	MEDIO DIA A	POR DIA A	MEDIO DIA A
Capataz	10.347.-	6.208.-	12.644.-	7.586.-	13.795.-	8.276.-
Clasificador	7.754.-	4.651.-	9.475.-	5.684.-	10.337.-	6.201.-
PISTERO:						
Cuando el patrón requiera la intervención del pistero este percibirá un salario adicional de	978.-	587.-	1.195.-	717.-	1.304.-	782.-

El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo.

Peón a caballo	6.944.-	4.166.-	8.486.-	5.091.-	9.258.-	5.554.-
Peón a pie	4.694.-	2.817.-	5.736.-	3.442.-	6.258.-	3.755.-
Menores de 14 a 18 años	4.284.-	2.570.-	5.235.-	3.141.-	5.711.-	3.427.-
Rondadores por noche con caballos	6.778.-	4.067.-	8.283.-	4.970.-	9.037.-	5.422.-

Cuando no se provea la comida se abonará al personal lo siguiente:

a) Por asado de la mañana	978.-	1.195.-	1.304.-
b) Por almuerzo	1.076.-	1.315.-	1.435.-

PERSONAL MENSUALIZADO:

Peón con comida	57.399.-	70.142.-	76.525.-
Peón sin comida	65.147.-	79.610.-	86.855.-

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS: **El jornal tendrá un recargo de:**

Bajo lluvia	880.-	1.075.-	1.173.-
Terreno en mal estado	782.-	956.-	1.043.-

4) CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL:

	CAMION-VAGON		CAMION-VAGON		CAMION-VAGON	
	₳	₳	₳	₳	₳	₳
Vacunos	15,65	17,60	19,12	21,51	20,86	23,47
Yeguarizos	19,56	20,54	23,90	25,10	26,07	27,38
Lanares	5,87	7,26	7,17	8,87	7,82	9,68
Porcinos	CONVENCIONAL		CONVENCIONAL		CONVENCIONAL	

5) LOCALES DE EXPOSICION: Con comida

Peones en general a pie	POR DIA	MEDIO DIA	POR DIA	MEDIO DIA	POR DIA	MEDIO DIA
Peones en general a pie	4.694.-	2.817.-	5.736.-	3.442.-	6.258.-	3.755.-
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	6.944.-	4.166.-	8.486.-	5.091.-	9.258.-	5.554.-
Serenos	6.778.-	4.067.-	8.283.-	4.970.-	9.037.-	5.422.-

HORAS EXTRAS: Cuando se trabaje horas extras, se recargará el salario en un 100 %, se entiende por horas extras las trabajadas antes de la salida del sol o después de la puesta del mismo o durante el tiempo establecido para el descanso para almorzar dos (2) horas. Esta disposición no rige para el personal permanente durante las horas de descanso.

Art. 2º — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 194/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de cosecha de papa de la Provincia de Buenos Aires, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89

VISTO el Registro Nº 160 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 — La Plata— y la Resolución CNTA Nº 143 por la que se fijaron remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de papa en la Provincia de Buenos Aires, y

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 31/1/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-1-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	₳	40.819.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	₳	89.454.-
3a. Sección Contrataciones	₳	106.517.-
Ejemplar completo	₳	236.790.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para la cosecha de PAPA en la Provincia de BUENOS AIRES serán las siguientes:

TRABAJOS EN CHACRAS, POR BOLSA, PARA LA CUADRILLA, SIN COMIDA, CON S.A.C.:	OCT./NOV. A	DIC./EN. A	FEB./MAR. A
SACAR CON MAQUINA SACADORA DE DISCO O ESTRELLA:			
Juntar con surco abierto, máquina de disco o estrella, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar camión o acoplado:			
a) Sin máquina embolsadora	124,26	151,85	165,67
b) Con máquina embolsadora	83,68	102,26	111,57
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar.	52,75	64,46	70,33
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo.	59,85	73,14	79,80
Elegir en el montón, a mano y con canasto, embolsar a mano, coser y tapar bolsa parada.	67,46	82,44	89,94
La misma, sin coser.	62,89	76,85	83,84
Elegir en el montón a mano, con canasto, embolsar a mano, coser y cargar.	71,51	87,39	95,34
La misma, sin coser.	67,46	82,44	89,94
Elegir en pila a mano, con canasto, embolsar y coser y tapar la bolsa parada.	62,89	76,85	83,84
La misma, sin coser.	59,85	73,14	79,80
Alimentar máquina clasificadora y/o cepilladora, en pila o en montón, sacar descarte, desenganchar, coser dejando la bolsa parada y tapar.	41,33	50,51	55,11
Vaciar bolsa de camión o acoplado, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado.	9,33	11,40	12,44
Cortar sobre baranda la costura de boca de bolsa, volcando a la pila y tapar, trayendo la chala cortada dentro del perímetro del lote sembrado.	8,98	10,97	11,97
Alimentar la zaranda manual de pila, o montón o de bolsa, zarandear a mano, embolsar y coser dejando la bolsa parada.	88,76	108,46	118,33
Alimentar la máquina zarandeadora de pila, montón o de bolsa, desenganchar la bolsa, entregando la bolsa parada y cosida.	46,65	57,01	62,20
Cargar o descargar de camión y/o acoplado, bolsas llenas con boca abierta, acomodando, para la cuadrilla estable en el campo.	8,02	9,80	10,69
Cargar o descargar de camión y/o acoplado la bolsa llena, cosida y acomodando, para la cuadrilla estable en el campo.	15,57	19,03	20,76
Transbordar y acomodar bolsas llenas dentro del perímetro del campo.	15,57	19,03	20,76
Costurero, costura simple.	8,53	10,42	11,37
Cortar papa para siembra, de montón o pila, a bolsas con boca abierta; encalando (espolvoreando). Incluyendo la cargada sobre camión y/o acoplado.	167,37	204,53	223,14
Destapar, dar vuelta papa del montón, sacar papa fea y tapar de vuelta.	26,88	32,85	35,84
SACAR CON MAQUINA A CADENA DE UNO (1) O DOS (2) SURCOS:			
Juntar con surco abierto, máquina a cadena de uno (1) o dos (2) surcos, con maleta o canasto amontonar, rejuntar, cortar chala, tapar, elegir, embolsar, coser y cargar a camión o acoplado.			
a) Sin máquina embolsadora.	88,72	108,42	118,29
b) Con máquina embolsadora	74,56	91,11	99,40
Juntar con maleta y/o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar	43,87	53,61	58,49
Juntar con maleta y/o canasto, llenar la bolsa dejándola parada y cosida y dejar la semilla en el suelo.	49,96	61,05	66,61
LAVADEROS DE PAPAS:			
Por bolsa, para la cuadrilla de tres (3) obreros, descoser y vaciar de camión y/o acopiado a la máquina entregando la bolsa lavada, cosida y cargada hasta una distancia de 16 metros.	39,55	48,33	52,73
TRABAJOS POR DIA, CON S.A.C. COSECHAR A MAQUINA:			
Operario de mesa visora, para atención del descarte	4.057.-	4.958.-	5.409.-
Cortar chala en el perímetro del lote, arrimar a la pila, redondear la pila y tapar	4.616.-	5.641.-	6.154.-
Enganchar y desenganchar la bolsa, coser y dejar la bolsa en rastrojo	4.336.-	5.299.-	5.781.-
RIEGO POR ASPERSION:			
a) Con atención del motor	4.616.-	5.641.-	6.154.-
b) Sin atención del motor	4.336.-	5.299.-	5.781.-
c) Otras tareas	4.057.-	4.958.-	5.409.-
TRABAJOS POR HECTAREA, PARA LA CUADRILLA, CON S.A.C.:			
Con máquina de disco o estrella:			
Juntar con surco abierto con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:			
De 400 a 499 bolsas por Ha	26.271.-	32.103.-	35.024.-
" 500 a 599 " " "	29.543.-	36.102.-	39.387.-
" 600 a 699 " " "	33.753.-	41.246.-	44.999.-
" 700 a 799 " " "	39.382.-	48.125.-	52.504.-
" 800 a 899 " " "	42.197.-	51.565.-	56.257.-
" 900 a 999 " " "	45.442.-	55.530.-	60.583.-
" 1000 ó más " " "	45.442.-	55.530.-	60.583.-
Con máquina a cadena de uno (1) a dos (2) surcos:			
Juntar con surco abierto, con maleta o canasto, amontonar, rejuntar, cortar chala y tapar:			
De 400 a 499 bolsas por Ha	21.884.-	26.742.-	29.176.-
" 500 a 599 " " "	24.624.-	30.091.-	32.829.-
" 600 a 699 " " "	28.123.-	34.366.-	37.493.-
" 700 a 799 " " "	32.814.-	40.099.-	43.748.-
" 800 a 899 " " "	35.147.-	42.950.-	46.858.-
" 900 a 999 " " "	39.965.-	48.837.-	53.281.-
" 1000 ó más " " "	39.965.-	48.837.-	53.281.-

Art. 2º — Las remuneraciones del artículo 1º llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 195/89

Fíjanse las remuneraciones para las tareas de carga en chacra de la Provincia de Buenos Aires, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89.

VISTO la Resolución CNTA Nº 154 y el Registro CNTA Nº 160 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 —La Plata— proponiendo remuneraciones para las tareas de carga en chacra en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de carga, descarga, manipuleo interno en los establecimientos o chacras de trigo, avena, cebada, centeno, alpiste, mijo, nabo, raygrass, maíz, sorgo, girasol, semilla de alfalfa forrajera y para pasturas y fardos de pastos, en la Provincia de Buenos Aires, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, son las siguientes:

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:	OCT/NOV A	DIC/EN A	FEB/MAR A
De los 16 a los 17 metros	[illegible]	33,20	36,22
De los 17 a los 18 metros	[illegible]	39,63	43,24

RECARGO POR MAYOR DISTANCIA DE LOS 16 METROS HOMBREANDO:	OCT/NOV ₳	DIC/EN ₳	FEB/MAR ₳
De los 18 a los 19 metros	32,61	39,85	43,48
De los 19 a los 20 metros	34,13	41,71	45,51

Pasando los 50 kms. de distancia y cada 5 kilómetros o fracción siguiente se abonará un adicional de ₳ 1,31; ₳ 1,60; y ₳ 1,75 por bolsa y ₳ 0,74; ₳ 0,91 y ₳ 0,99 a granel, para los bimestres mencionados.

Carga directa de galpón, planchada, pila, patio, pila rastrojera, en camiones caja abierta y/o cerrada por bolsa	25,45	31,10	33,93
Estibador o pilero	5,49	6,71	7,32
Alcanzar bolsas de cereales de camiones, chatas y/o carros	9	11	12
Acomodar bolsas de cereales sobre camiones, chatas y/o carros	7,22	8,82	9,62
Bajada de bolsas cualquier destino	9,51	11,62	12,68
Pesando en balanza de alto porte, por bolsa	28,36	34,66	37,81
Pesando en balanza de bajo porte, por bolsa	28,60	34,95	38,13
Cargando de rodeos, hileras o montones en rastrojo no menores de 100 bolsas, por bolsa	29,52	36,07	39,35
Carga en rastrojo al corte de las cosechadoras tal como queda en los descargues de las máquinas, por bolsa	38,16	46,63	50,87
Trasbordo de camión a camión por bolsa	25,45	31,10	33,93
Cuando se efectúe la para de bolsas en la descarga, por bolsa	3,83	4,68	5,11
Alcanzar bolsas desde el camión a la rejilla en los casos que haya que descargar bolsas en rejilla donde se corten de un solo lado, se recargará por bolsa carga completa	10,60	12,95	14,13
Corte de boca y vaciada de bolsa sobre la tolva, rejilla o camión por bolsa	9,86	12,05	13,15
Carga y/o descarga, a granel con impulsión mecánica y/o por gravitación con emparejamiento de carga, por quintal	4,42	5,40	5,89
PALEO POR QUINTAL:			
Palear en silo y/o todo ambiente cerrado cada 3 metros que se efectúen, por movimiento	12,21	14,92	16,28
Palear en montones de patio y/o chacra cada 3 metros que se efectúen	10,60	12,95	14,13
Palear sobre camión y/o rejilla	8,55	10,45	11,40
POR BOLSA:			
Enganchar, sacar coser embolsadora, sin movimiento por bolsa	14,67	17,93	19,56
Enganchar, sacar y coser, de boquilla bajo camión por bolsa	23,10	28,23	30,80
Bajadas de bolsas de pilotes o estibas, camión o carro para cambiar, rellenar y/o achicar, por bolsa	7,90	9,65	10,53
Cosidas por hebra, aprovechando al máximo la misma	8,65	10,57	11,53
Cambiar o rellenar con cosida de boca, por bolsa	12,67	15,48	16,89
Achicadas de bolsas que excedan de peso, por bolsa	7,34	8,97	9,79
MOVIMIENTOS DE ENVASES:			
Carga y/o descarga de bolsas vacías en atados de hasta 25 bolsas, por atado	10,60	12,95	14,13
Juntar, acomodar, empaquetar bolsas vacías en paquetes de 25 bolsas, cada paquete	28,36	34,66	37,81
CARGAS DE FARDOS DE PASTOS:			
(Sin casa, ni comida, para la cuadrilla)			
Carga directa o descarga hasta 45 Kgs.	28,36	34,66	37,81
De 46 a 60 Kgs.	34,09	41,66	45,45
Descarga o carga, pesando hasta 45 Kgs.	30,44	37,20	40,59
De 46 a 60 Kgs.	36,11	44,13	48,15
Cuando no se efectúe la parada de fardos, se descontará por fardo	6,59	8,05	8,78

VIATICOS: Cuando a las 13 ó 21 horas en los meses de diciembre a abril inclusive, o a las 13 ó 20 horas en los meses de mayo a noviembre inclusive, el personal de cargadores en chacra no haya sido retornado al lugar de contratación el empleador y/o su representante tendrá la obligación de proporcionarles comida o en su defecto abonarles ₳ 401.-; ₳ 490.- y ₳ 535.- por comida principal. Si por exigencia del trabajo los obreros deben pernoctar fuera del lugar de salida, el empleador le proporcionará la cama; en su defecto abonará a cada persona ₳ 516.-; ₳ 631.- y ₳ 688.- por noche; los valores mencionados corresponden a los bimestres OCT/NOV, DIC/EN y FEB/MAR, respectivamente.

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 196/89

Fíjanse las remuneraciones para la Cosecha de Batatas de la Provincia de Buenos Aires, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89.

VISTO la Resolución CNTA. Nº 158 y el Registro CNTA. Nº 160 de la Comisión Asesora Regional Nº 2 (LA PLATA) proponiendo remuneraciones para las tareas de COSECHA DE BATATAS en la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que habiendo coincidencia de las representaciones corresponde proceder a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990 las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de cosecha de BATATA en la Provincia de Buenos Aires, son las siguientes:

	OCT.-NOV. ₳	DIC.-ENERO ₳	FEB-MARZO ₳
TRABAJO DE CAMPO:			
Bolsa Grande, engavillar, embolsar, coser y cargar	141.-	172.-	188.-
Bolsa papera, engavillar, embolsar, coser y cargar	121.-	148.-	161.-
Bolsa chica vista alargada	84.-	103.-	112.-
Bolsa chica vista redonda c/malla	94.-	115.-	125.-
Bolsa grande s/vista s/costura	112.-	137.-	149.-
Trasbordo bolsa grande (más de 15 bolsas)	24.-	29.-	32.-
Trasbordo bolsa grande (menos de 15 bolsas)	31.-	38.-	41.-
TRABAJO DE LAVADERO:			
Bolsa grande vista alargada	84.-	103.-	112.-
Bolsa chica vista redonda c/malla	79.-	97.-	106.-
Bolsa chica cosida con una fila Vis	43.-	53.-	58.-
Bolsa chica cosida con máquina	34.-	42.-	46.-
Bolsa chica cosida c/oreja s/vista	35.-	43.-	47.-
Trasbordo bolsa grande en lavadero	19.-	23.-	25.-
Trasbordo bolsa chica en lavadero	11.-	13.-	14.-
TRABAJO PARA PILA:			
Bolsa grande, engavillar, embolsar, cargar y volcar	132.-	161.-	176.-
Embolsar y cargar solamente	56.-	68.-	74.-
Engavillar, embolsar y cargar	113.-	138.-	151.-

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluida la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 197/89

Fíjanse las remuneraciones para la cosecha de fruta cítrica de las Provincias de Tucumán, Salta y Jujuy, para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990.

Bs. As., 21/12/89.

VISTOS los antecedentes elevados por la Comisión Asesora Regional Nº 8 - Tucumán dando cuenta de la propuesta no coincidente de las representaciones sectoriales (Registro CNTA Nº 159) y,

CONSIDERANDO:

Que efectuado el análisis de la posición salarial relativa, debe adoptarse una determinación, a la que se arriba por unanimidad de las representaciones en el seno del cuerpo.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Para el semestre 1º de octubre de 1989 al 31 de marzo de 1990, las remuneraciones para el personal que se desempeña en las tareas correspondientes a la cosecha de fruta cítrica serán las contenidas en los Anexos I (Provincia de TUCUMAN) y II (Provincias de SALTA y JUJUY), que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Julio García Arrouy. — Jorge L. Ginzo. — Carlos R. Torres. — Carlos H. Degiorgi. — Carlos Huergo Fernández.

RES. CNTA Nº 197 ANEXO I

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS DE LA ACTIVIDAD CRITICA (EXPLOTACION AGRARIA-COSECHA Y EMPAQUE) PARA LA PROVINCIA DE TUCUMAN, COMPRENDIDOS EN LA LEY 22.248, VIGENTE PARA EL SEMESTRE DICIEMBRE/89 - MARZO/90

	OCTUBRE-NOVIEMBRE		DICIEMBRE-ENERO		FEBRERO-MARZO	
	SUELDO ₳	JORNAL ₳	SUELDO ₳	JORNAL ₳	SUELDO ₳	JORNAL ₳
EXPLOTACION AGRARIA CRITICA:						
PEONES GENERALES	55.784.-	2.452.-	68.168.-	2.996.-	74.371.-	3.269.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS:						
AYUDANTE MECANICO	57.847.-	2.546.-	70.689.-	3.111.-	77.122.-	3.394.-
1/2 OFICIAL MECANICO	60.981.-	2.678.-	74.519.-	3.273.-	81.300.-	3.571.-
ESPECIALIZADOS:						
OFICIAL MECANICO DE FINCAS	69.190.-	3.041.-	84.550.-	3.716.-	92.244.-	4.054.-
CONDUCTORES TRACTORISTAS	64.454.-	2.838.-	78.763.-	3.468.-	85.930.-	3.784.-
CONDUCTORES TRACTOELEVADOR (más un plus convencional por Bins)	64.454.-	2.838.-	78.763.-	3.468.-	85.930.-	3.784.-
CONDUCTOR-OPERADOR MAQUINA PODADORA (más un plus convencional por planta)	64.454.-	2.838.-	78.763.-	3.468.-	85.930.-	3.784.-
PERSONAL JERARQUIZADO:						
AYUDANTE DE CAPATAZ	59.806.-	2.633.-	73.083.-	3.218.-	79.734.-	3.511.-
CAPATACES	72.378.-	—	88.446.-	—	96.495.-	—
ENCARGADOS	77.569-		94.789.-		103.415.-	
COSECHA Y RECOLECCION DE CITRUS:						
SALARIOS PARA OBREROS DE AMBOS SEXOS:						
COSECHADOR		2.452.-		2.996.-		3.269.-
CARGADOR		2.458.-		3.004.-		3.277.-
RONDIN	52.350.-	2.452.-	63.972.-	2.996.-	69.793.-	3.269.-
CHOFER		2.765.-		3.379.-		3.686.-
AYUDANTE DE CHOFER		2.648.-		3.236.-		3.530.-
TRABAJOS A DESTAJO:	A MANO	A TIJERA	A MANO	A TIJERA	A MANO	A TIJERA
TRABAJO POR TANTO Y CAJON COSECHERO:						
NARANJA: por cajón Capacidad, cajón 100 frutas	45,25	85,07	55,30	103,96	60,33	113,42
MANDARINA: Por cajón Capacidad, cajón 200 frutas	56,63	86,91	69,20	106,20	75,50	115,86
TRABAJOS POR TANTO Y POR CAJON COSECHERO DE MAYOR CAPACIDAD:						
NARANJA: Por cajón Capacidad, cajón 150 frutas	66,67	130.-	81,47	159.-	88,88	173,47
MANDARINA: Por cajón Capacidad, cajón 250 frutas	71,51	157,83	87,39	193.-	95,34	210,56
LIMONES POR CAJON DE 20 KILOGRAMOS:						
Corte de fruta a mano	51,64		63,10		68,84	
Corte de fruta a tijera seleccionando	111,45		136,19		148,58	
Corte de fruta a tijera sin seleccionar	70,06		85,61		93,40	
POMELOS POR CAJON:	35,03	49,04	42,81	59,93	46,71	65,38

VIATICOS: Cuando el obrero por exigencia de trabajo, tenga que almorzar fuera del lugar habitual el patrono le reconocerá en concepto de viático los siguientes importes: OCTUBRE-NOVIEMBRE: ₳ 198.- DICIEMBRE-ENERO: ₳ 242.- FEBRERO-MARZO: ₳ 264-

EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS:

CATEGORIAS LABORALES:	JORNAL DIARIO ₳	JORNAL DIARIO ₳	JORNAL DIARIO ₳
PEON GENERAL Limpieza., Maestranza, Pegadores de afiches en envases, Alimentador, Descartador.	2.452.-	2.996.-	3.269.-
PEON ESPECIALIZADO DE PACKING: Seleccionador, Clasificador, Rotulador de cantidad (Cachiche), Tapador alambrador (de cajones a mano o a máquina) Estibador de planchada, Flejador (a mano o a máquina), Medio Oficial de Mantenimiento, Medio Oficial de Maduración.	2.697.-	3.296.-	3.596.-
AUXILIARES (Tareas varias de responsabilidad de Packing) Chofer de Autoelevadores.	2.942.-	3.595.-	3.922.-
ENCARGADOS DE CAMARAS CLIMATIZADAS Coloración y/o maduración con provisión de elementos necesarios (ropa adecuada)	3.188.-	3.896.-	4.251.-
OFICIALES Oficial mecánico, Oficial electricista, Calderista de Packing.	3.433.-	4.195.-	4.577.-
OFICIALES MULTIPLES: (Mantenimiento Packing)			
ENCARGADOS DE SECTOR	3.678.-	4.495.-	4.904.-
ENCARGADOS DE PLANTA DE EMPAQUE	3.923.-	4.794.-	5.230.-

PERSONAL REMUNERADO A DESTAJO EN EMPAQUE DE FRUTA:	POR UNIDAD	POR UNIDAD	POR UNIDAD
EMBALADOR: a) Embalado de limón y naranja en envases cubitos, caja de cartón y San Martín (Jornal Peón General, dividido en 100 unidades)	24,52	29,96	32,69
b) Embalado de Pomelo en envases cubitos, caja de cartón y San Martín (Jornal Peón General, dividido en 150 unidades)	16,33	19,96	21,78
c) Embalado con frutas empapeladas: para el caso del empapelado completo de la fruta se incrementará en un 33 %	32,62	39,86	43,49
ENREJILLADOR: Para determinar la tarifa de enrejillado en bolsas, con naranja o limones, se dividirá el jornal del Peón General en 100 unidades de producto	24,52	29,96	32,69
ARMADOR DE CAJONES: a) Armado de cubitos o San Martín con trabas de alambre (Jornal Peón General dividido en 750)	3,26	3,98	4,34
b) Armado de cubitos o San Martín con clavos (se divide el Jornal Peón General en 320 unidades)	7,65	9,35	10,20
ESTIBADOR DE CARGA Y DESCARGA: a) Para cargar envases con frutas cubitos, San Martín, o cajas de cartón de hasta 20 Kg., se abonará la tarifa que resulte de dividir el jornal del Peón General en 500 unidades	4,90	5,99	6,54
b) La carga y descarga de envases "Toritos" con frutas con capacidad de hasta 28 Kg., la tarifa será idem a la anterior con un incremento de 20 %	5,88	7,19	7,84

Cuando el personal remunerado a destajo deba realizar tareas comprendidas en las escalas de categorías jornalizadas, percibirá la remuneración que corresponda a las tareas efectivamente realizadas.

Todas las remuneraciones de la presente planilla, no llevan incluida la parte proporcional del Sueldo Anual Complementario, el que deberá abonarse semestralmente conforme a la legislación vigente para el S. A. C.

RES. CNTA Nº 197 ANEXO II

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LAS TAREAS DE COSECHA Y EMPAQUE DE FRUTA CITRICA PARA LAS PROVINCIAS DE SALTA Y JUJUY, VIGENTES PARA EL SEMESTRE DICIEMBRE/89 - MARZO/90

PERSONAL DE MONTE O RECOLECCION:	OCTUBRE-NOVIEMBRE POR DIA CON SAC	DICIEMBRE-ENERO POR DIA CON SAC	FEBRERO-MARZO POR DIA CON SAC
Cuando se trabaje con personal transitorio, es decir que se le proporcione trabajo solamente en cosecha, regirán los siguientes salarios, con casa y sin comida:			
Cosechador:	2.659.-	3.249.-	3.545.-
Conductor	2.998.-	3.664.-	3.997.-
Capataz de Monte	3.333.-	4.073.-	4.444.-
PERSONAL DE EMPAQUE:			
Capataz general o encargado de planta	3.384.-	4.135.-	4.511.-
Capataz de sección	3.333.-	4.073.-	4.444.-
Mecánico	3.083.-	3.767.-	4.110.-
Electricista, Calderista	3.083.-	3.767.-	4.110.-
Conductor de tractor	2.998.-	3.664.-	3.997.-
Atención cámaras frigoríficas, evaporación, exprimidores, esencias, conductor de autoelevador de 1º, centrífugas, pasteurización, aceites	2.949.-	3.604.-	3.932.-
Embalador de 2º, clasificadores o descartadores, ayudantes mecánicos y electricistas, engrasadores de básculas	2.808.-	3.431.-	3.743.-
Peón de carga y descarga, porteros, serenos	2.697.-	3.296.-	3.596.-
Peón general (armadores, clavadores, alambradores, rotuladores, pegadores)	2.659.-	3.249.-	3.545.-

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 1/90

Auspíciase la compañía Ballet Concierto que dirige Liliana Belfiore.

Bs. As., 16/1/90

VISTO el Expediente Nº 025/90 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que durante el mes de febrero del corriente año la compañía Ballet Concierto que dirige la señora Da. LILIANA BELFIORE efectuará una serie de presentaciones en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Que estas funciones que se ofrecerán en forma gratuita y a cielo abierto cuentan como experiencia el haberse realizado en el año 1985 con el auspicio de la Secretaría de Cultura de la Nación y de la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que se conviertan por sus motivaciones en una expresión de alto contenido cultural.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y de acuerdo con lo establecido por la Resolución Nº 484 de fecha 27 de diciembre de 1989.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO BASICO Y SOCIAL A CARGO DE LA SECRETARIA DE TURISMO RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la presentación de la compañía Ballet Concierto que dirige la señora Da. LILIANA BELFIORE, a realizarse en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— en el mes de febrero del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Otero.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 8/90

Declárase de Interés Turístico el XI Campeonato Mundial Masculino de Básquetbol.

Bs. As., 4/1/90

VISTO el Expediente Nº 731/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo Mundial de Básquetbol Argentina '90 informa de la realización del XI Campeonato Mundial Masculino de Básquetbol a celebrarse en nuestro país del 8 al 19 de agosto de 1990.

Que este acontecimiento deportivo de nivel internacional concentrará en nuestro país importantes delegaciones procedentes del exterior.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el XI Campeonato Mundial Masculino de Bás-

quetbol, a celebrarse en nuestro país del 8 al 19 de Agosto de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 9/90

Auspíciase la celebración de Expolatina '90.

Bs. As., 4/1/90.

VISTO el Expediente Nº 669/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Integración Argentino Latinoamericano informa de la realización de EXPOLATINA '90, a celebrarse en el mes de octubre de 1990 en la ciudad de Buenos Aires.

Que este acontecimiento reflejará todo el potencial de cada país en lo que hace al campo de la actividad turística, económica y social, a la vez que busca difundir y promover la necesidad de integración latinoamericana.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la celebración de EXPOLATINA '90 a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, en el mes de octubre de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 10/90

Declárase de Interés Nacional el programa tentativo de obra realizado por la Comisión Promotora del Centro de Convenciones y Exposiciones de la ciudad de Mar del Plata.

Bs. As., 9/1/90

VISTO el Expediente Nº 726/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Promotora del Centro de Convenciones y Exposiciones de la ciudad de Mar del Plata, ha elaborado un programa de necesidades tentativo de la obra a desarrollarse, para el cual se solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que dicha comisión está integrada por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, la Seccional Sudeste de la provincia de Buenos Aires de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo; la Asociación de Hoteles, Restaurants, Confiterías y Afines; la Unión del Comercio, la Industria y la Producción de Mar del Plata; la Asociación de Arquitectos de Mar del Plata; el Centro de Actividades Deportivas, Exploraciones e Investigación; la Subsecretaría de Turismo de la provincia de Buenos Aires, el Ente de Promoción de Mar del Plata y la Confederación Latinoamericana de Prensa Turística.

Que teniendo en cuenta la significación de esta obra a nivel nacional e internacional se hace necesario determinar que el nuevo centro de congresos a concretarse favorecerá el desarrollo del denominado turismo de congresos.

Que esta creciente actividad con sus consiguientes beneficios económicos para el país está considerada como una de las máximas prioridades de la política a ser llevado a cabo por la Secretaría de Turismo.

Que es propósito del organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que se realizan en el sector público como privado y que hacen a la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA en el mercado mundial como sede de congresos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el programa tentativo de obra realizado por la Comisión Promotora del Centro de Convenciones y Exposiciones de la ciudad de Mar del Plata, que se llevará a cabo en el predio que posee y administra la Administración General de Puertos, ubicada en el puerto de la ciudad de Mar del Plata— Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Industria Comercio Exterior

EXPORTACIONES

Res. 15/90

Modificación de la Resolución Nº 10/90.

Bs. As., 18/1/90

VISTO, la Resolución Nº 10/90 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario rectificar los plazos previstos en los artículos 9º y 12 de la Resolución mencionada.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha opinado que la medida propuesta es legalmente viable.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 9º de la Resolución 10/90 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el siguiente: "ARTICULO 9º.— A efectos de solicitar la correspondiente inscripción en el Registro cuya implementación se dispone en el artículo 1º de la presente resolución, para los cupos de los meses de marzo, abril y mayo de 1990, los exportadores de la categoría a), deberán, entre el PRIMERO (1º) y el DECIMO QUINTO (15º) día, inclusive, del mes inmediatamente anterior al del cupo, presentar ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR una nota con membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada indicarán el nombre o razón social del importador brasileño y su domicilio, la agencia de la CARTERA DE COMERCIO EXTERIOR DEL BANCO DE BRASIL (CACEX) ante la cual se gestionará la emisión de la guía de importación en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, descripción de la mercadería, el volumen en cajas, el precio FOB o FOB frontera unitario y el monto total resultante. Tanto el exportador como el importador consignados serán intransferibles. La nota deberá ser presentada acompañando la factura proforma correspondiente en original y una copia.

Para el cupo del mes de febrero de 1990 el plazo indicado precedentemente estará comprendido entre el DECIMO OCTAVO (18º) y el VIGESIMO QUINTO (25º) día, inclusive, del mes de enero de 1990.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 12 de la Resolución 10/90 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el siguiente: "ARTICULO 12.— Las solicitudes a que se refiere el artículo precedente, para los cupos de los meses de marzo, abril y mayo de 1990, deberán ser presentadas ante la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR entre el primero (1º) y SEPTIMO (7º) día inclusive, del mes inmediatamente anterior al del cupo, mediante una nota con el membrete de la firma, en la que con carácter de Declaración Jurada se solicitará la participación en el citado cupo.

Para el cupo del mes de febrero de 1990, el plazo mencionado precedentemente estará comprendido entre el DECIMO OCTAVO (18º) Y el VIGESIMO QUINTO (25º) día del mes de enero de 1990.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Secretaría de Comercio Interior

IMPORTACIONES

Res. 15/90

Suspéndese temporariamente el derecho de importación para el despacho a plaza de alambre para talones.

Bs. As., 19/1/90

VISTO la Ley Nº 20.680, y

CONSIDERANDO:

Que conforme declara la empresa ACINDAR S.A. y la CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO se ha alterado tanto el normal abastecimiento del producto alambre para talones de neumáticos, a raíz del conflicto laboral suscitado en el Sector Siderometalúrgico, como así también el ritmo normal de su demanda en virtud a las conductas erráticas del mercado consumidor de neumáticos; por lo que se solicita mediante Expediente Nº 110.457/89 la importación del mencionado insumo para su utilización en el mercado local.

Que dicha empresa es la única productora de alambre para talones de neumáticos.

Que la CAMARA DEL NEUMATICO ha dado consentimiento para que la importación correspondiente sea efectuada íntegramente por ACINDAR S. A. según surge del Trámite Interno Nº 49.645/89.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que el Artículo 2º inciso e) de la Ley Nº 20.680 y el Artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985 facultan el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndese temporariamente el derecho de importación para el despacho a plaza de hasta DOSCIENTAS TONELADAS (200 Tn). de alambre para talones, comprendido en la siguiente posición de Nomenclatura Arancelaria y de Derechos de Importación:

73.15.35.02.99

Art. 2º — La franquicia a que se hace referencia en el artículo 1º será aplicable exclusivamente a las importaciones que efectúe ACINDAR S.A. con comprobación de destino.

Art. 3º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y amparará los embarques que se realicen hasta el 28 de febrero de 1990.

Art. 4º — Cualquier hecho tendiente a desvirtuar los propósitos de la presente Resolución será sancionado con las penalidades de la Ley Nº 20.680, sin perjuicio de las que sean aplicables en virtud de lo establecido en la Ley Nº 22.415.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SALARIOS

Res. 33/90

Incrementánse los salarios mínimos de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido a partir del 1º de octubre de 1989 y hasta el 1º de marzo de 1990.

Bs. As. 15/1/90

VISTO el T.I. Nº 13.257/89 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta de los incrementos en las remuneraciones de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido acordados entre los sectores Patronal y Obrero en negociación directa para el período comprendido entre los meses de Octubre de 1989 y Marzo de 1990 inclusive.

Que los aumentos salariales pactados fueron homologados mediante Disposición D.N.R.T. Nº 6064/89 de fecha 26 de Diciembre 1989, obrante a fs. 40 del citado expediente.

Que los aumentos de salarios que fija la presente Resolución tienen por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente obtenidas por el personal interno de la Industria del Vestido con los de los Trabajadores a Domicilio de la misma actividad.

Que hasta tanto se instrumenten los mecanismos dispuestos en la Resolución M.T. y S.S. Nº 320/89 que instituyen las Comisiones de Salarios de la Ley 12.713 corresponde el dictado de la Resolución Ministerial pertinente para el otorgamiento de los aumentos pactados por sectores Patronal y Obrero para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de Octubre de 1989 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 30 de Septiembre de 1989 para los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713 en un CUARENTA y SIETE con VEINTICINCO POR CIENTO (47,25 %).

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de Noviembre de 1989 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de Octubre de 1989 para los Trabajadores a Domicilio mencionados en el artículo anterior en un CATORCE con CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (14,55 %).

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1º de Enero de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de Diciembre de 1989 para los Trabajadores a Domicilio mencionados en el artículo primero en un CUATRO con OCHENTA POR CIENTO (4,80 %).

Art. 4º — Increméntanse a partir del 1º de Febrero de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de Enero de 1990 para los Trabajadores a Domicilio mencionados en el artículo primero en un TRES con CERO TRES POR CIENTO (3,03 %).

Art. 5º — Increméntanse a partir del 1º de Marzo de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 28 de Febrero de 1990 para los Trabajadores a Domicilio mencionados en el artículo primero en un DOS con NOVENTA y CINCO POR CIENTO (2,95 %).

Art. 6º — Iguales aumentos que los establecidos en los artículos anteriores de la presente Resolución regirán para los trabajos realizados por los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Vestido que efectúen tareas que no se encuentren comprendidas en las tarifas de salarios oficiales.

Art. 7º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 34/90

Increméntanse los salarios mínimos de los trabajadores a domicilio de la Industria del Calzado, a partir del 1º de julio de 1989 y hasta el 1º de enero de 1990.

Bs. As., 15/1/90

VISTO el T.I. Nº 13.259/89 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta de los incrementos en las remuneraciones de los trabajadores a domicilio de la Industria del Calzado acordados entre los sectores patronal y obrero en negociación directa para el período comprendido entre los meses de julio de 1989 y marzo de 1990 inclusive, y de la Asignación Especial Extraordinaria remunerativa correspondiente al mes de setiembre de 1989.

Que tanto los aumentos salariales pactados como la Asignación Especial Extraordinaria acordada fueron homologados mediante disposición D.N.R.T. Nº 6063/89 de fecha 26 de diciembre de 1989 que obra a fs. 10 del citado expediente T.I. Nº 13.259/89.

Que los aumentos de salarios que fija la presente resolución tienen por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente obtenidos por el personal interno de la industria del calzado con los de los trabajadores a domicilio de la misma actividad.

Que hasta tanto se instrumenten los mecanismos dispuestos en la Resolución M.T. y S.S. Nº 320/89 que instituyen las Comisiones de Salarios de la Ley 12.713, corresponde el dictado de la resolución ministerial pertinente para el otorgamiento de los salarios pactados por los sectores patronal y obrero para los trabajadores a domicilio de la industria del calzado.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de julio de 1989 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 30 de junio de 1989 para los trabajadores a domicilio de la Industria del Calzado comprendidos en la Ley 12.713 en un DOSCIENTOS TREINTA Y UNO POR CIENTO (231 %).

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de octubre de 1989 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 30 de setiembre de 1989 para los trabajadores a domicilio mencionados en el artículo anterior en un CUARENTA Y OCHO CON CERO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE POR CIENTO (48,01587 %).

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1º de noviembre de 1989 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de octubre de 1989 para los trabajadores mencionados en el artículo 1º en un DOCE CON SESENTA MIL CINCUENTA Y TRES POR CIENTO (12,60053 %).

Art. 4º — Increméntanse a partir del 1º de diciembre de 1989 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 30 de noviembre de 1989 para los trabajadores mencionados en el artículo 1º en un CUATRO CON SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE POR CIENTO (4,7619 %).

Art. 5º — Increméntanse a partir del 1º de enero de 1990 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de diciembre de 1989 para los trabajadores mencionados en el artículo 1º en un SIETE CON CERO CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (7,04545 %).

Art. 6º — Fíjase para los trabajadores a domicilio de la Industria del Calzado una Asignación Especial Extraordinaria Remunerativa que sólo tendrá vigencia para el mes de setiembre de 1989 y que consistirá en una suma que se abonará por única vez, que será igual al cincuenta por ciento (50 %) del último haber percibido por el trabajador con anterioridad al mes de setiembre de 1989. Dicha Asignación no excederá de NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (₳ 9.840). Para calcular esta Asignación Especial Extraordinaria no se tendrá en cuenta lo percibido en virtud de lo establecido por el artículo 1º de la Res. M.T. y S.S Nº 86/89.

Art. 7º — La Asignación Especial establecida en el artículo anterior se abonará en un plazo que no excederá los cinco (5) días posteriores al de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Iguales aumentos que los establecidos en los artículos 1º a 5º de la presente resolución regirán para los trabajos realizados por los trabajadores a domicilio de la industria del calzado que efectúen tareas que no se encuentren comprendidas en las tarifas de salarios oficiales.

Art. 9º — La presente resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 10º. — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Alberto J. Triaca.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 41/90

Nómbrase Fiscal, Interino, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Fiscalía Nº 1.

Bs. As., 17/1/90.

VISTO que existe una vacante de FISCAL —INTERINO— PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 1—, y las atribuciones conferidas al suscripto por la resolución M.E.J. nº 2111/86,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase, a partir del 1º de febrero de 1990, FISCAL —INTERINO— PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 1—, a la doctora María Oderay Inés LONGHI (L.C. nº 5.768.563).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

— ACLARACION —

SECRETARIA DE ACCION MUTUAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Resoluciones Nros. 001/90 y 018/90

En la edición del 12 de enero de 1990, donde se publicaron las citadas Resoluciones sintetizadas, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE: Por Resolución Nº 001 del 2/1/89, ...

DEBE DECIR: Por Resolución Nº 001 del 02/01/90, ...

DONDE DICE: Por Resolución Nº 018 del 5/1/89, ...

DEBE DECIR: Por Resolución Nº 018 del 05/01/90, ...

e. 24/1 Nº 69 v. 24/1/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

SUBSECRETARIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

"El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes":

DESCUENTO EN GENERAL

— TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA —

PLAZOS — DIAS

	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
Desde el:						
1º/12/89	167,81	156,24	145,73	136,17	127,47	119,54
04/12/89	202,77	185,87	170,85	157,48	145,54	134,86
05/12/89	266,14	237,03	212,17	190,85	172,51	156,67
07/12/89	211,15	192,83	176,63	162,27	149,51	138,16
11/12/89	176,78	163,93	152,33	141,84	132,34	123,72
13/12/89	194,25	178,74	164,89	152,48	141,36	131,37
14/12/89	211,15	192,83	176,63	162,27	149,51	138,16
15/12/89	280,76	248,37	220,96	197,66	177,79	160,76
21/12/89	347,61	297,95	257,75	224,98	198,08	175,84
22/12/89	377,58	318,99	272,52	235,35	205,37	180,95
27/12/89	431,72	355,12	296,64	251,46	216,13	188,15
27/12/89	540,74	420,57	336,01	275,19	230,45	196,81
28/12/89	576,31	439,81	346,42	280,82	233,50	198,46
28/12/89 al 31/12/89	663,63	482,64	367,46	291,18	238,61	200,98

"A título ilustrativo, hace saber también las correspondientes tasas de interés vencidas, vigentes para los créditos ordinarios con servicios de interés vencidos".

— TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —

PLAZOS — DIAS

	30 %	60 %	90 %	120 %	150 %	180 %
Desde el:						
1º/12/89	194,66	210,24	227,47	246,56	267,74	291,26
04/12/89	243,33	267,66	295,24	326,55	362,15	402,71
05/12/89	340,66	388,36	444,95	512,32	592,75	689,04
07/12/89	255,50	282,32	312,91	347,84	387,81	433,62
11/12/89	206,83	224,41	243,98	265,80	290,16	317,38
13/12/89	231,16	253,12	277,87	305,79	337,34	373,06
14/12/89	255,50	288,32	312,91	347,84	387,81	433,62
15/12/89	365,00	419,75	485,45	564,56	660,14	775,99
21/12/89	486,66	584,00	707,28	864,32	1065,37	1324,04
22/12/89	547,50	670,68	830,83	1040,40	1316,36	1681,86
27/12/89	669,16	853,18	1104,68	1451,48	1933,67	2609,19
27/12/89	973,33	1362,66	1959,64	2888,85	4354,61	6694,14
28/12/89	1095,00	1587,75	2376,15	3659,76	5781,84	9337,08
28/12/89 al 31/12/89	1460,00	2336,00	3912,80	6821,12	12297,17	22788,14

"Asimismo, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corriente, en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente":

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA %
Desde el 1º/12/89 al 03/12/89	194,66
El 04/12/89	243,33
Desde el 05/12/89 al 06/12/89	340,66
Desde el 07/12/89 al 10/12/89	255,50
Desde el 11/12/89 al 12/12/89	206,83
El 13/12/89	231,16
El 14/12/89	255,50
Desde el 15/12/89 al 20/12/89	365,00
El 21/12/89	486,66
Desde el 22/12/89 al 25/12/89	547,50
El 26/12/89	547,50
El 27/12/89	973,33
El 28/12/89	1095,00
Desde el 28/12/89 al 31/12/89	1460,00

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 26.787 del 22 de Diciembre de 1989".

e. 24/1 Nº 120 v. 24/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 875 Nros. 1.132.404; 2.787.530 y 2.789.571, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/1 Nº 94.420 v. 24/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 77/90

Bs. As., 18/1/90

VISTO la Resolución Nº 399 del 30 de junio de 1989, mediante la cual esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA acepta la donación efectuada por la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS, de un predio ubicado en dicha ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que en el acto resolutivo de aceptación se ha omitido introducir la Inscripción de Dominio Original a favor de la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórese a los datos de individualización del inmueble aceptado en donación por el artículo 1º de la Resolución Nº 399/89, la Inscripción de Dominio: Matrícula 8981 — Chascomús (27).

Art. 2º — Remítase copia autenticada de la presente a la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION a sus efectos y a la MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS para su conocimiento.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 24/1 Nº 121 v. 24/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 80/90

Bs. As., 18/1/90

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que las funciones asignadas al Abogado Mario de MAGALHAES (legajo nº 23.313/30), mediante las Resoluciones nros. 911 y 3 de fecha 26 de diciembre de 1989 y 4 de enero de 1990, son sin perjuicio del ejercicio del cargo de Jefe interino de la División Representación Fiscal y Sumarios Impuesto de Sellos y Varios para el que fuera designado mediante Resolución nº 740/88.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 24/1 Nº 122 v. 24/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. Nº 82/90

Bs. As., 18/1/90

VISTO la querella entablada por esta Dirección General Impositiva contra la persona o personas responsables del denominado "GRUPO KONER-SALGADO", en la causa Nº 15.714 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 a cargo del Dr. Miguel J. del Castillo, Secretaría Nº 6 del Dr. Alberto Huarte Petite, y

CONSIDERANDO: la complejidad de la materia litigiosa y los requerimientos funcionales y operativos deviene necesario designar abogados para actuar en calidad de copatrocinantes en los autos mencionados supra,

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas pro los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y normas concordantes,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase a los abogados EGLIS, Alejandro Constante (Legajo Nº 16.465/40); PATO, Carlos Alberto (Legajo Nº 19.857/35) y ELIFF, Alberto José (Legajo Nº 18.212/58) para actuar como copatrocinantes en forma conjunta, separada o indistinta entre sí.

Art. 2º — Dicha intervención deberá efectuarse en cada actuación judicial que realice el o los apoderados designados en la querella promovida contra el denominado Grupo KONER-SALGADO, en la causa Nº 15.714 en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 24/1 Nº 123 v. 24/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I. V. A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I. V. A. SEGUN EL ART. 4º inc. a) DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº de Certificado	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA
08-024	33-60620743-9	GRANTEX S. A.	100%

e. 24/1 Nº 124 v. 24/1/90

— LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Art. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

Nº de Certificado	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
034-024	33-60620743-9	GRANTEX S. A.
035-024	30-60741271-1	BAMPIN S. A.
036-024	30-60741264-9	SUPERTEJIDOS S. A.
Total de constancias: Tres (3).		

e. 24/1 Nº 125 v. 24/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE MENDOZA

Aprobación de Estatuto según Resolución Nº 267/89 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 1º — DENOMINACION: El Sindicato de Trabajadores Viales de Mendoza, fundado a los veinte días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, es una Asociación Sindical de Primer Grado, con Personería Gremial Nº 140/72 y Personería Jurídica Nº 1269.

Art. 2º — DOMICILIO: Se fija domicilio legal en la calle San Martín Nº 2338 de la ciudad de Mendoza, de la Provincia de Mendoza.

Art. 4º — ZONA DE ACTUACION: Tendrá como Zona de Actuación la de todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Art. 5º — ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES QUE REPRESENTA: A los agentes viales provinciales no jerarquizados, que en virtud del nombramiento legal o contratación se desempeñen en la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Mendoza como perteneciente a los cuadros de personal administrativo, profesional, técnico, mantenimiento y producción y servicios generales a los que presupuestariamente o escalafonariamente se establezcan, sea como prestación de servicios permanentes, transitoria, eventual o contratada, dentro de la situación que revista en el respectivo presupuesto, quedan exceptuados el personal jerarquizado director, presidente, ingeniero jefe, secretario general, jefes de departamentos de Conservación, Estudios y Proyectos, Construcciones, Contaduría, Catastro, Talleres y Jefes y/o Capataces Generales y/o con personal subordinado y con facultades para aconsejar o aplicar sanciones disciplinarias.

Art. 12º — El Sindicato será dirigido y administrado por una Comisión Directiva, la cual estará integrada por: un Secretario General; un Secretario Adjunto, Viviendas y Obras; un Secretario Gremial o Interior; un Pro-Secretario Gremial e Interior; un Secretario Tesorero; un Secretario de Acción y Obra Social; un Secretario de Deportes, Recreación y Turismo; un Secretario Administrativo y de Actas; un Secretario de Comunicación Social; un Secretario de Capacitación y Cultura; un Secretario de Política Vial y Estadísticas; y cuatro (4) Vocales Titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva Central en casos de renuncias, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los Vocales Titulares.

El mandato de los mismos durará cuatro (4) años.

e. 24/1 Nº 126 v. 24/1/90

S. O. E. S. G. Y. P. E.

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS

- ANEXO A ESTACIONES DE SERVICIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Aprobado por Res. MTSS 152/88

Art. 1º Con la denominación de "Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicios, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerias Anexas a Estaciones de Servicios de la Provincia de Buenos Aires S. O. E. S. G. Y. P. E. de la Provincia de Buenos Aires", domicilio legal en la calle 19 Nº 808 entre 34 y 36 de la ciudad de Mercedes Provincia de Buenos Aires, República Argentina, y zona de actuación en el ámbito geográfico de la Provincia de Buenos Aires a excepción de Capital Federal y hasta sesenta (60) kilómetros de la misma y que comprenda los Municipios de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Berazategui, Berisso, Ensenada, San Vicente, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Quilmes, Moreno, Escobar, Cañuelas, Luján, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre, Vicente López, Pilar, Merlo, General Rodríguez. Funcionará la Asociación Gremial constituida el 17 de agosto de 1984, con el objeto de agrupar en su seno a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas actividades especificadas en el Art. 3º del presente estatuto.

Art. 3º. El Sindicato de Obreros y Empleados de Estaciones de Servicios, Garages, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerias anexo a Estaciones de Servicios de la Provincia de Buenos Aires, agrupar en su seno, con absoluta igualdad de derechos y obligaciones, a todos los obreros no jerarquizados que se desempeñan como Obreros y Empleados de Estaciones de Servicios Estaciones de Concesionarias de Automotores que expendan al público, Playas de Estacionamiento, Playas de lavado, Engrase, y cambio de aceite, lavaderos automáticos, gomerias anexo a estaciones de servicios, Expendedores de Combustibles en Aeropuertos, Vías Navegables, Vía Pública, terminales de Colectivo, garages de Empresa de Omnibus o Colectivo, Garages y Cocheras en Edificios Horizontales, Garages o Guarderías de Embarcaciones, y todos los Establecimientos que realicen tareas de lavado, Engrase, Cambio de aceite al público en general, y Estaciones de Servicios de Cooperativas Agrícolas Ganaderas que expendan al público, Excluyéndose de este agrupamiento al personal jerarquizado.

2. de la comisión Directiva:

Art. 32: La Comisión Directiva de la Organización se integrará por siete (7) miembros titulares que desempañarán los siguientes cargos:

Un Secretario General, Un Secretario Adjunto, Un Secretario Gremial, Un Secretario Tesorero, Un Secretario de Acta. Prensa y Propaganda Un Vocal Titular Primero, Un Vocal Titular Segundo.

Habrán además dos Vocales Suplentes, que se denominarán con los mismos ordinales de los titulares y que en base a tal orden los reemplazarán, integrando el órgano Directivo, en los supuestos de Fallecimiento, renuncia o impedimento.

Art. 33. — Tanto los miembros titulares de la Comisión Directiva como los suplentes serán elegidos por voto directo y secreto de los afiliados comprendidos en el art. 11º y durarán en sus mandatos por el término de tres (3) años, pudiendo ser reelectos con arreglos a las disposiciones legales vigentes.

Art. 40. — Constituirán atribuciones y deberes de los miembros de la comisión directiva:

40.1. Del Secretario General.

40.1.1.1. Ejercer la representación de la Organización.

40.2. Del Secretario Adjunto

40.2.1. Colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que este le delegue o le encomiende y reemplazarlo en forma definitiva o transitoria en caso de renuncia o separación del cargo o ausencia o impedimento circunstancial.

Cantidad de afiliados 281.

e. 24/1 Nº 127 v. 24/1/90

SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SARMIENTO

Aprobado por Res. MTSS 969/88

CAPITULO I — Artículo 1º — En la localidad de Sarmiento, Chubut, a los once días del mes de Mayo de 1985, se constituye el Sindicato de Obreros y Empleados Municipales de Sarmiento, Provincia del Chubut, que agrupará a todos los agentes Municipales excepto a los que cubran las dos categorías superiores del escalafón municipal, y los que ocupan cargos políticos; con domicilio legal en Ameghino Nº 372, de la localidad de Sarmiento, Provincia del Chubut. Tendrá como zona de actuación el ejido de esta localidad, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones vigentes.

CAPITULO II — Artículo 2º — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha en la que se consignará: nombre y apellido, edad, nacionalidad, documento único de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tareas que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta (30) días posteriores a su presentación, indicando claramente, en su caso, las causales del rechazo. El aspirante a socio rechazado tendrá derecho a apelar ante la primera Asamblea del gremio.

CAPITULO III — Artículo 9º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de diez (10) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Actas y Cinco (5) Vocales Titulares. Habrá además Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de Vocales Titulares. El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de la Comisión Directiva sí podrán ser reelegidos.

CAPITULO IV — Artículo 24º — Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

CAPITULO V — Artículo 27º — Habrá dos clases de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas ordinarias tendrán lugar una vez por año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, y en ellas se deberá: a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informes del órgano de fiscalización. Se dará lectura de las retribuciones percibidas, por cualquier concepto, por cada uno de los miembros de la Comisión Directiva, como asimismo toda erogación que su gestión haya motivado en concepto de viáticos, reintegros de gastos pasajes u otros rubros. Con anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de la Asamblea respectiva, deberán ponerse en conocimiento de los afiliados por cualquier medio de publicidad, los respectivos instrumentos. b) Elegir, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, titulares y suplentes. c) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 5% de los afiliados y presentarlos a la Comisión Directiva. El número de afiliados al tiempo de aprobación del Estatuto aprobado por Asamblea General Extraordinaria de fecha 11 de Mayo de 1985 ascendía a 65 afiliados.

e. 24/1 Nº 128 v. 24/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

Dirección Nacional de Sanidad de Fronteras y Transportes

Resolución Secretarial Nº 199/89

Artículo 1º —Declárase cesante a la agente Graciela Susana Sasso (Legajo Nº 74.852; L.C. Nº 5.888.031) Categoría (10) Diez, Agrupamiento Técnico, Tramo Personal Técnico, Función Inspectora Sanitaria en la Unidad Sanitaria de Buenos Aires, a partir de la fecha de notificación de la presente.

Art. 2º — De forma. — Dra. Matilde E. S. de Menéndez — Secretaria de Salud.

e. 24/1 Nº 129 v. 26/1/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima al representante legal de "PASCUAL CULOTTA y HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", a abonar los gastos derivados de las operaciones de reflotamiento de la chata "JOSE CULOTTA" (410) o caso contrario si hace abandono del mismo a favor del Estado Nacional. PUBLIQUESE POR TRES (3) DIAS. — Prefecto mayor CLAUDIO SANTA CRUZ, Director de Policía de Seguridad y Judicial.
e. 22/1 Nº 108 v. 24/1/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.
e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317, 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.
e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.
e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

Bs. As., 21/12/89

La Dirección Nacional Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cita y emplaza por el término de diez (10) días (art. 40 D.L. 1759/72 de la Ley 19.549) a quienes se consideren con derecho a integrar la comisión negociadora para el establecimiento del primer convenio colectivo de trabajo para la actividad boxística en representaciones del sector empleador, debiendo acreditar su personería en el expediente Nº 846.450/88 iniciado a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 199/88 reglamentario de la ley 14.250. Publíquese por cinco (5) días. Fdo. Juan Alberto Pastorino. Director Nacional de Relaciones del Trabajo. — Doctor Ricardo D'Ottavio, Secretario de Relaciones Laborales.
e. 23/1 Nº 24.416 v. 29/1/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-